

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00048-00 Y 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA Y TOMASA DOLORES PLATA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento como herederos de los causantes MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, elevada por MARIA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, JOSE LUIS, OBED ENRIQUE y RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA, en calidad de hijos de los *de cujus*.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente los registros civiles que acreditan a MARIA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, JOSE LUIS, OBED ENRIQUE y RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA como hijos de los señores MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, se procederá a reconocerlos como herederos dentro de la presente causa liquidatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a MARIA ESTHER, JOSE LUIS, MARCIANO FEDERICO, OBED ENRIQUE y RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA como herederos de los *de cujus* MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, identificada con CC. 40.917.463 y T.P. 69.058, para actuar en el presente proceso como apoderada de los señores JOSE LUIS, OBED ENRIQUE y RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA MONICA URBINA, identificada con CC. 1.122.397.126 y T.P. 212.385, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora MARIA ESTHER DAZA PLATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ORLANDO AFRANINO DAZA MOLINA, identificado con CC. 5.163.000 y T.P. 30979, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor MARCIANO FEDERICO DAZA PLATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728ad1828c949a20f8942877e6f4b6821c3dbf87d57db36683ec7c0fa7930a1f**

Documento generado en 10/04/2024 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00044-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor JAIME HILARIO AMAYA COBO, contra la señora NAYEINYS RIVERO MARTÍNEZ, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintitrés (23) de abril de 2024 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurran personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las pruebas solicitadas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores JAIME HILARIO AMAYA COBO y NAYEINYS RIVERO MARTÍNEZ, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barrancas, La Guajira.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de HILARY MICHELL AMAYA RIVERO, con indicativo serial 36011626 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barrancas, La Guajira.
3. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento de ADRIANA MARCELA AMAYA RIVERO, con indicativo serial 080376 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barrancas, La Guajira.
4. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento de HILARIO JAIME AMAYA RIVERO, con indicativo serial 50959381 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Copia del certificado de Libertad y tradición con Matrícula 210-14358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- JAIR ENRIQUE TOLOZA BERRIO
- JADITH JOSÉ URECHE CARRILLO
- MARÍA DEL PILAR FUENTES BRITO
- LILIANA MARÍA AMAYA COBO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00044 00

No se decretan porque la parte no contestó la demanda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63890bc27b9b6fb6566a0ab8da8b182b6f6787fd17d935aaeb46f7d418a467c7**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00041-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DEL MENOR IAN KALETH REY GARCIA.

DEMANDADO: ARNOLD ARBEY REY JIMENEZ.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ARNOLD ARBEY REY JIMENEZ, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Respecto de la madre del menor, la señora YALENIS KARINA GARCIA ROMERO, se tiene que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, lo que se debate en la presente causa es la paternidad del señor ARNOLD ARBEY REY JIMENEZ sobre el menor IAN KALETH REY GARCIA, mas no la maternidad. En efecto, el artículo 403 del Código Civil establece que en materia de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre; por lo que no está llamada a intervenir en el presente proceso.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor ARNOLD ARBEY REY JIMENEZ y el menor IAN KALETH REY GARCIA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF -Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses del menor IAN KALETH REY GARCIA contra ARNOLD ARBEY REY JIMENEZ.

SEGUNDO Correr traslado de la demanda al señor ARNOLD ARBEY REY JIMENEZ, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el señor ARNOLD ARBEY REY JIMENEZ y el menor IAN KALETH REY GARCIA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ALBY GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses del menor IAN KALETH REY GARCIA contra ARNOLD ARBEY REY JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151cb829efb7ef9f9fe795f82e162e420e9dac4bafeb08eaf2e2a056c1513719**

Documento generado en 10/04/2024 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00043-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: NEIVYS PATRICIA CARRILLO SOLANO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE LUIS RAMIREZ PEREZ.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; se admitirá, imprimiéndosele el trámite de proceso verbal (artículo 368 y s.s. ibídem.).

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los demandados YHWH JOSE, YILIAN NARETH y JUAN FELIPE RAMIREZ CARRILLO; nómbrese como curador ad litem al abogado CARLOS MARIO BEJUMEA. Así mismo, córrase traslado a MARIA ANGELICA PALMAR, como representante del menor VILLORIAN JOSE RAMIREZ PALMAR. Notificaciones que deberán hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE LUIS RAMIREZ PEREZ conforme al art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por NEIVYS PATRICIA CARRILLO SOLANO contra los herederos de JOSE LUIS RAMIREZ PEREZ...

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los demandados YHWH JOSE, YILIAN NARETH y JUAN FELIPE RAMIREZ CARRILLO; nómbrese como curador ad litem al abogado CARLOS MARIO BEJUMEA para que los represente en este proceso. Así mismo, córrase traslado a MARIA ANGELICA PALMAR, como representante del menor VILLORIAN JOSE RAMIREZ PALMAR. Notificaciones que deberán hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante JOSE LUIS RAMIREZ PEREZ, de conformidad con el art.10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

QUINTO: Reconocer personería al abogado NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIAYU, identificado con CC. 1.122.812.070 y T.P. 284.486, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora NEIVYS PATRICIA CARRILLO SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar–La Guajira.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa926f89ef4c56bc62e856515d06fb3edb42c9550344e3516feda1b5a48837**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00198-00.PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA POR TERCILIA GARCÍA MARTINEZ y JAIME ENRIQUE GUERRA.

ASUNTO

Habiendo sido subsanada la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que:

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Mediante sentencia del 3 de noviembre de 2023, este despescho decretó que entre la señora TERCILIA GARCÍA MARTINEZ y JAIME ENRIQUE GUERRA existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde enero de 1979 hasta el 8 de diciembre de 2021, y que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP; se admitirá la demanda, y se ordenará correr traslado, por el término de diez (10) días, a los herederos determinados del señor JAIME ENRIQUE GUERRA: ANA ISABEL, NATALY, CLARENA GERTRUDYS, JONATAN y HERWIN SALVADOR GUERRA GARCÍA; EDILBERTO GUERRA HERNANDEZ y ALBERTO y ROSANGELA GUERRA IGUARAN.

La notificación del auto admisorio deberá hacerse personalmente, toda vez que la solicitud de liquidación fue formulada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial conformada por TERCILIA GARCÍA MARTINEZ y JAIME ENRIQUE GUERRA.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a los herederos determinados del señor JAIME ENRIQUE GUERRA: ANA ISABEL, NATALY, CLARENA GERTRUDYS, JONATAN y HERWIN SALVADOR GUERRA GARCÍA; EDILBERTO GUERRA HERNANDEZ y ALBERTO y ROSANGELA GUERRA IGUARAN. Notificación que deberá hacerse personalmente, toda vez que la solicitud de liquidación fue formulada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con CC. 77.094.679 y T.P184.057, para actuar como apoderado de la señora TERCILIA GARCÍA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARTIA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1c0b2c8b9359639781d85a8969ceeb33c693157d03b429f0dc79aec08f10b0**

Documento generado en 10/04/2024 04:10:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>